



---

**Universidad de Valladolid**

**TRABAJO FIN DE GRADO DE**

**Grado en Relaciones Laborales y Recursos  
Humanos**

**Curso académico 2012-2013**

**EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN  
EL DERECHO LABORAL y NUEVA LEY DE TASAS EN  
EL ORDEN SOCIAL**

**Trabajo presentado por: Raquel Rebollar Álvarez**

**Tutor: Juan Antonio Hernández Nieto.**

Facultad de Ciencias del Trabajo  
Universidad de Valladolid, junio, 2013

# SUMARIO.

SUMARIO.....	2
1.- INTRODUCCION .....	3
JUSTIFICACION DE LA ELECCIÓN.....	3
2.- DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	5
2. A. DEFINICION Y ANTECEDENTES.....	5
2. A.1. DEFINICION .....	5
2. A.2. ANTECEDENTES .....	8
2. B. CONTENIDO.....	10
3.- TASAS JUDICIALES .....	14
3. A. ANTECEDENTES .....	14
3 .A.1. DECRETO 1035/1959.....	14
3. A.2. La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, (art.35) de medidas fiscales, administrativas y del orden social y Jurisprudencia.....	15
3. B. LEY 10/2012.....	19
3. B.1. ANALISIS DE LA LEY DE TASAS 10/2012 DE 20 DE NOVIEMBRE Y SU APLICACIÓN EN EL ORDEN SOCIAL .....	23
3. B. 1.1. HECHO IMPONIBLE, DEVENGO DE LA TASA .....	24
3. B. 1. 2 SUJETO PASIVO .....	26
3. B. 1. 3. EXENCIONES:.....	31
3. B.1.4. BASE IMPONIBLE Y CUOTA.....	34
3. B.1.5. EFECTOS PROCESALES POR FALTA DE PAGO DE LA TASA .....	37
3. B.1.6. COSTAS Y TASAS.....	38
3. B.1.7. NOVEDADES.....	38
4.- CONCLUSIONES .....	40
ANEXO I.....	42
5.- BIBLIOGRAFIA: .....	54

## **1.- INTRODUCCION**

### **JUSTIFICACION DE LA ELECCIÓN**

Más que una justificación a la elección es una aceptación de la asignación, dado el sistema de reparto que la Facultad de Ciencias del Trabajo de la Universidad de Valladolid (UVA) ha marcado.

Lo cierto, es que no era un tema, a priori, que estuviera entre mis preferencias, pero también es innegable que cuando recibí la asignación del mismo, no me desagradó el tema ¿Por qué?, porque es un tema de actualidad, está en pleno proceso de implantación en la sociedad, surgen opiniones en todos los frentes, y la actualidad me gusta.

Por eso, con un esfuerzo mayor al que cualquier otro tema relacionado con el derecho laboral y de recursos humanos que es en el que he desarrollado mi carrera profesional, y ampliando mi elenco de conocimientos espero llegar al final con una idea clara de la Tutela Judicial y de la ley de Tasas actual y más aún haber sabido explicar todo lo investigado, leído y comentado para este proyecto.

Las competencias adquiridas después de haber elaborado este Trabajo Fin de Grado, que han contribuido a completar mi formación en el Grado de Relaciones Laborales y Recursos Humanos, básicamente, han sido las siguientes:

## Competencias Genéricas

### *Instrumentales:*

- C.G. 1. Capacidad de análisis y síntesis.
- C.G. 2. Capacidad de organización y planificación.
- C.G. 5. Conocimientos de informática relativos al ámbito de estudio.
- C.G. 6. Capacidad de gestión de la información.

### *Personales:*

- C.G. 14. Razonamiento crítico.

### *Sistemáticas:*

- C.G. 16. Aprendizaje autónomo.

## Competencias Específicas

### *Disciplinarias:*

- C.E. 1. Adquirir conocimientos sobre el marco normativo regulador de las relaciones laborales, en concreto, sobre tutela judicial efectiva y la ley de tasas en el orden social.

### *Profesionales:*

- C.E. 13. Capacidad de transmitir y comunicarse por escrito y oralmente, usando la terminología y las técnicas adecuadas.
- C.E. 14. Capacidad de aplicar las tecnologías de la información y de la comunicación en diferentes ámbitos de actuación.
- C.E. 15. Capacidad para seleccionar y gestionar información y documentación laboral.

### *Académicas:*

- C.E. 35. Aplicar los conocimientos a la práctica.

## 2.- DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

### 2. A. DEFINICION Y ANTECEDENTES.

#### 2. A.1. DEFINICION

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva está recogido en el artículo 24.1 de la nuestra Constitución<sup>1</sup>, que establece que **"todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión". (2)**

Por tanto, siguiendo al precepto constitucional, **"Todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su**

---

<sup>1</sup> La Constitución española de 1978.

**defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.**

**La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”**

Del contenido de este artículo 24 de la constitución podemos desgranar varios aspectos, que no por oídos en múltiples ocasiones, desmerecen mi atención:

.- El derecho a defender nuestros intereses ante órganos judiciales, y que éstos, los jueces y magistrados de profesión, realicen la apertura del proceso previsto para obtener una resolución, basada, apoyada y argumentada por la legislación vigente.

.- El derecho a ser asistido por los profesionales reconocidos para ello, es decir, abogado legalmente habilitados para ejercer esta función.

.- El derecho a ser informados debida y claramente de que somos acusados y por quien, y por supuesto, poder hacer uso de todas las pruebas que consideremos necesarias para nuestra defensa.

.- Detalle destacado que se contempla en este artículo es el “derecho a no declarar contra uno mismo”, ni a declararnos culpables y por supuesto a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, “todo el mundo es inocente hasta que se demuestre lo contrario” reza un principio universalmente reconocido.

.- Y en el mismo sentido que el párrafo anterior, de no declarar contra uno mismo, se contempla en la ley la NO obligación de declarar contra parientes y familiares acusados presuntamente por hechos constitutivos de delito.

El precepto constitucional está desarrollado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo artículo 7.1 establece: ***“Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de La Constitución vinculan, en su integridad, a todos los Jueces y Tribunales y están garantizados bajo la tutela efectiva de los mismos”***.

Se trata, de un derecho que, por su alta complejidad en su contenido es quizás, como he podido comprobar con la jurisprudencia manejada, el más alegado en los fundamentos jurídicos de los recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional.

## **2. A.2. ANTECEDENTES**

El derecho a la tutela judicial es el equivalente, en el Derecho anglosajón, a la obligación de respetar el **“due process of law”**, que también aparece contemplado en las Enmiendas VI y XIV de La Constitución de los Estados Unidos de América. (D. Ortega Gutierrez)<sup>2</sup>

Como antecedentes legislativos de tal derecho tenemos el Art. 10 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1.948, que establece que **“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”**.

La Declaración de Derechos Humanos<sup>3</sup>, es adoptada por la ONU a todos los países miembros, no precisa ratificación expresa por cada país ya que no se trata de un convenio internacional.

En el marco de La ONU tal declaración fue desarrollada por el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966<sup>4</sup>, que precisa que **“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de**

---

<sup>2</sup> Según sinopsis artículo 24 de La Constitución Española comentada en web del Congreso. Autor: David ORTEGA GUTIERREZ, Profesor Titular de la Universidad Rey Juan Carlos, diciembre 2003. Actualización: Ángeles GONZALEZ ESCUDERO, letrada de las Cortes Generales, enero 2011.

<sup>3</sup> La unión de esta declaración y los [Pactos Internacionales de Derechos Humanos](#) y sus Protocolos comprende lo que se ha denominado la [Carta Internacional de Derechos Humanos](#). Mientras que la Declaración constituye, generalmente, un documento orientativo, los Pactos son [tratados internacionales](#) que obligan a los [Estados](#) firmantes a cumplirlos.

<sup>4</sup> Ratificado por España, el 13 de Abril de 1.977

***justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la***

***Substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.***

En el ámbito europeo el art. 6 del Convenio de Roma de 1950, del Consejo de Europa<sup>5</sup>, reitera tal derecho en los siguientes términos: ***“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.***

Tales declaraciones de derechos tuvieron su traslado a las Constituciones nacionales, como en el art. 19 de la Ley Fundamental de Bonn o el art. 24 de La Constitución Italiana, que igualmente consideran tal derecho como fundamental de los ciudadanos.

También en el proyecto de Constitución Europea que no llegó a aprobarse por los países miembros se analizaba y recogía esta cuestión, como así lo analizaron D<sup>a</sup> Pilar Charro Baena y D<sup>a</sup> Carolina San Martín Mazzucconi<sup>6</sup> en su estudio “LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA CONSTITUCIÓN EUROPEA” Publicado en la Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

---

<sup>5</sup> Ratificado por España, el 26 de septiembre de 1.979.

<sup>6</sup> \* Profesoras Titulares de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Universidad Rey Juan Carlos.

## **2. B. CONTENIDO**

El contenido del derecho a la tutela judicial efectivo ha sido ampliamente estudiado tanto desde el punto de vista doctrinal como desde la visión práctica que ofrecen los jueces y tribunales.

Desde el punto de vista doctrinal importantes han sido los autores que han versado sobre esta cuestión, tales como VIVES ANTON,<sup>7</sup> Catedrático de Derecho Constitucional, DIEZ PICAZO y PONCE DE LEON<sup>8</sup>, que fue Magistrado del Tribunal Constitucional, y muchos más.

Para explicar de manera entendible el concepto de Tutela Judicial Efectiva, tomaré como referente a **Dr. Enrique Álvarez Conde**<sup>9</sup> *Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Rey Juan Carlos*, Autor de abundantes artículos de opinión sobre el tema, que encontramos en sus publicaciones y a través de su blog.

El derecho a la tutela judicial efectiva tiene un carácter complejo y contiene fundamentalmente tres derechos fundamentales:

**A) El libre acceso a los jueces y tribunales.**

**B) El derecho a obtener un fallo de éstos.**

---

<sup>7</sup> VIVES ANTON: "Libro teoría y derecho revista de pensamiento jurídico" núm. 122012 "Perspectivas actuales de derecho concursal."

<sup>8</sup> DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEON: Profesor Emérito Universidad Autónoma de Madrid. Es Presidente de la Sección 1ª de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación del Ministerio de Justicia y en este concepto es actualmente Consejero de Estado. Ha sido Magistrado del Tribunal Constitucional.

<sup>9</sup> Véase: Álvarez Conde, E., *El Régimen político español*, Tecnos, Madrid, 1990, pág. 173 y *Curso de Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, pág. 351.

### C) El derecho a que el fallo se cumpla.

A) En cuanto al **primer aspecto**, **“el libre acceso a los Jueces y Tribunales”** Encontramos, en múltiples Sentencias del Tribunal Constitucional, la más explícita sobre este tema la **STC 37/1995**, y con idéntico sentido la **STC 223/2001** (y otras muchas SSTC 73/2004, 237/2005, 119/2008, 29/2010, 35/2011 o 201/2012). Que aclara, y de manera reiterada, que el derecho fundamental a la tutela judicial, consiste en el libre y voluntario acceso a la jurisdicción

Ello implicaría, como podemos deducir, a su vez, tres derechos;

- 1. El poder dirigirse al órgano judicial competente;
- 2. El derecho a la admisión de cualquier tipo de pretensión - independientemente que prospere o no-;
- 3. y último, a que el costo de los procesos no pueda ser un obstáculo.

B) En segundo lugar está **“el derecho a obtener una sentencia”** que ponga fin al litigio suscitado en la instancia adecuada (SSTC 144/2003, 290/2006, 24/2010) y que además sea suficientemente **motivada y argumentada** (SSTC 22/2013 y artículo 120.3 de La Constitución).

El derecho a entablar los recursos legales, que también aparece en diversas resoluciones (SSTC 37/1993, 111/2000, 21/2002, 59/2003), aunque como dice La STC 20/2012, con cita de la Sentencia 37/1995, de 7 de febrero, *“este Tribunal ha subrayado el diferente relieve constitucional que posee el derecho de acceso a la jurisdicción y el de acceso a los recursos legalmente establecidos”*.

Esta Sentencia precisa que aunque estos derechos se encuentran recogidos en el art. 24.1 CE, el derecho a acceder a la justicia es un componente medular del **derecho fundamental** a la tutela judicial efectiva

proclamado por la propia Constitución y no es un derecho derivado ni otorgado por Ley.

En cambio, el derecho a acceder a los recursos legales se incorpora como derecho fundamental configuración que reciban las leyes de enjuiciamiento que regulan los distintos órdenes jurisdiccionales, excepto en lo relativo a condenas, penas y revisión de las mismas<sup>10</sup>.

Por tanto, en este punto, ya tenemos claro que el derecho a un recurso legal no viene recogido en la Constitución, sino de lo dispuesto en las distintas Leyes de carácter procesal que lo crean, y, es por estas leyes y en este momento, cuando se incorpora al derecho fundamental en su configuración legal.<sup>11</sup>

C) En último término incluye **el derecho al cumplimiento de la sentencia** (recogidos igualmente en los artículos 117.3 y 118 CE)<sup>12</sup> y que aparece por ejemplo en las SSTC 224/2004, 285/2006, 20/2010, y 10/2013). Como afirma esa última y reciente resolución,

---

<sup>10</sup> SSTC 42/1982, de 5 de julio; 33/1989, de 13 de febrero; y 48/2008, de 11 de marzo.

<sup>11</sup> En el mismo sentido, entre otras muchas, SSTC 46/2004, de 23 de marzo, FJ 4 ; 15/2006, de 16 de enero, FJ 3 ; 181/2007, de 10 de septiembre, FJ 2 ; y 35/2011, de 28 de marzo , FJ 3)".

<sup>12</sup> **Artículo 117 1.**"-La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. 2.- Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley .3.- El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan .4.- Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho. 5.- El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución. 6.- Se prohíben los Tribunales de excepción."

**Artículo 118** Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

“en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de

la tutela judicial (entre otras muchas, SSTC 144/2000, de 29 de mayo, FJ 6 ; 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4 ; 3/2002, de 14 de enero, FJ 4 ; 140/2003, de 14 de julio, FJ 6 ; y 223/2004, de 29 de noviembre)”.

Desde otra perspectiva, según el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia , se trata de un derecho de contenido amplio que no se agota en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia y pueda incoar y defender ante ellos una pretensión jurídica con igualdad frente a otras partes procesales, agotando todos los medios procesales admisibles, pues también incluye el garantizar la obtención de un fallo sobre el fondo del asunto fundado en Derecho y también que éste se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho íntegramente.

## **3.- TASAS JUDICIALES**

### **3. A. ANTECEDENTES**

#### **3 .A.1. DECRETO 1035/1959**

En el momento en que fue aprobada La Constitución española se encontraban reguladas las tasas judiciales por el **Decreto 1035/1959, de 18 de junio**, que convalidó y reguló la exigencia de las numerosas y variadas tasas judiciales que se encontraban vigentes en aquel entonces, en cumplimiento de la racionalización impuesta por La Ley de 26 de diciembre de 1958, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales.

Este decreto crea un órgano gestor encargado de la recaudación, distribución y reparto de tal tasa, a la que están obligados a abonar todas aquellas personas físicas o jurídicas que promovieran actuaciones en los tribunales, salvo los que gozarán del “beneficio de pobreza”, reconocido por las leyes del momento. Parte de esas tasas recaudadas formaban parte de las retribuciones a percibir por su trabajo los funcionarios. Los tipos de gravamen se hacían con arreglo a unas tarifas y porcentajes recogidos en tal decreto, pero ya en esta primera regulación de tasas, no se contempla la regulación de ningún gravamen por actuaciones ante la jurisdicción laboral.

Las tasas que gravaban la actividad judicial fueron suprimidas posteriormente, por **la Ley 25/1986, de 24 de diciembre**.

Esta Ley recordaba en su preámbulo que la Constitución dispone que **"la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley"** (art. 119 CE); y que la libertad y la igualdad sólo serán reales y efectivas si todos los ciudadanos pueden obtener justicia **"cualquiera que sea su situación económica o su posición social"**. Luego añadía que "la ordenación actual de las tasas judiciales, sobre ser incompatible con algunos principios tributarios vigentes, es causante de notables distorsiones en el funcionamiento de la Administración de Justicia", relacionadas con el hecho de que eran los Secretarios judiciales quienes debían encargarse de la gestión del tributo.

### 3. A.2. La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, (art.35) de medidas fiscales, administrativas y del orden social y Jurisprudencia.

Esta ley estableció la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo, concretada a la regulaba el abono de una tasa por la presentación de demandas y recursos en tales órdenes jurisdiccionales, limitada a las personas jurídicas de cierto tamaño y características y basada en una cuota fija en relación al tipo de procedimiento o recurso (entre 90 y 600 euros) y una cuota variable en función de la cuantía (0,5% ó 0.25% y un máximo de 6.000 euros).

En cambio, tampoco en esta ocasión se contemplaba algún tipo de gravamen en la jurisdicción laboral.

En la exposición de motivos no se hacía mención alguna a la justificación de la instauración de este tipo de tasas.

## JURISPRUCENCIA COMENTADA AL RESPECTO

Planteadas cuestiones de inconstitucionalidad frente a esta Ley, en cuanto, que pudiera afectar a la tutela judicial efectiva, el **Pleno del Tribunal Constitucional, dictó en fecha 16 de febrero de 2012 su sentencia 20/2012 (BOE Num. 61 Sec. TC. De 12 de marzo de 2012)**, sobre una de las primeras cuestiones planteadas que fue la número 647-2004, planteada por un juzgado de A Coruña. (Primera instancia nº8)

La sentencia recuerda que las tasas o aranceles judiciales se remontan a los orígenes de los tribunales en España

Es importante tomar esta sentencia como referencia, ya que analiza el precepto cuestionado en relación con la tutela judicial efectiva. Afirma que conviene tener presente que las tasas o aranceles judiciales se remontan a los orígenes de los Tribunales de justicia en España.

Continúa La Sentencia resumiendo la Jurisprudencia Constitucional sobre la tutela judicial efectiva en el sentido de que, el primer contenido del derecho a obtener la tutela de Jueces y Tribunales, en un orden cronológico y lógico, es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el **derecho a ser parte** en un proceso **y poder promover la actividad jurisdiccional** que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas.

Como es un derecho prestacional (de servicio) y de configuración legal, el legislador cuenta con un ámbito de cierta libertad para definir y determinar las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia, (es decir, como se debe recurrir, en que plazos, con qué requisitos legales, pues es su cometido

configurar la actividad judicial y, más concretamente, el proceso en el que se desarrollará el derecho fundamental para la satisfacción de pretensiones cuyo

objetivo es la defensa de derechos e intereses legítimos, pudiendo establecer límites al ejercicio del derecho fundamental que serán constitucionalmente

válidos si, respetando su contenido esencial ( art. 53.1 CE )<sup>13</sup>, están dirigidos a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la naturaleza del proceso y la finalidad perseguida. Partiendo de ello, el derecho reconocido en el art. 24.1 CE puede verse infringido por aquellas disposiciones legales que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas **resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador**<sup>14</sup>.

Posteriormente, tras analizar el concepto de gratuidad de la Justicia y su desarrollo legal la Sentencia afirma que el régimen vigente actual de las tasas judiciales que gravan la presentación de demandas civiles, es respetuoso con las previsiones constitucionales sobre la gratuidad de la justicia.

Esta conclusión general sólo podría verse modificada si se mostrase que la cuantía de las tasas establecidas por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, son tan altas que en la práctica, imposibilitan, el acceso a la jurisdicción.

---

<sup>13</sup> Art. 53.1. C.E. 1. Los derechos y libertades reconocidos en el [Capítulo segundo del presente Título](#) vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el [artículo 161, 1, a\)](#).

<sup>14</sup> Otras sentencias, entre muchas, referentes a las trabas legislativas: SSTC 60/1989, de 16 de marzo, FJ 4; 114/1992, de 14 de septiembre, FJ 3; y 273/2005, de 27 de octubre, FJ 5.

Y termina recordando que en esta misma línea se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, a partir de la Sentencia Kreuz contra Polonia, de 19 de junio de 2001 (asunto núm. 28249/95), mantiene que “el requisito de abonar tasas judiciales en procesos civiles no infringe por sí

solo el derecho de acceso a un tribunal protegido por el art. 6.1 del Convenio de Roma, si bien la cuantía de las tasas no debe ser excesiva, a la luz de las circunstancias propias de cada caso, de tal modo que impida satisfacer el

contenido esencial del derecho de acceso efectivo a la justicia (§§ 60 y 66; en el mismo sentido, SSTEDH de 26 de julio de 2005, Kniat c. Polonia , as. 71731/01; 28 de noviembre de 2006, Apóstol c. Georgia, as. 40765/02; y 9 de diciembre de 2010, Urbanek c. Austria, as. 35123/05).

Una segunda sentencia, la STC **103/2012, de 9 de mayo**<sup>15</sup>, trataba el aspecto concreto de las tasas en relación al derecho de acceso a los recursos. Venía a explicar la desestimación de la cuestión planteada basándose en el elevado volumen de facturación de ciertas entidades mercantiles, sin pronunciarse sobre otros supuestos, y así en su fundamento jurídico 5 establece literalmente que ***"precisado el canon de enjuiciamiento de esta manera, estamos en condiciones de concluir que si el art. 35 de la Ley 53/2002, en la medida que requiere a entidades mercantiles con un elevado volumen de facturación que contribuyan a financiar la actividad jurisdiccional que conlleva juzgar las demandas en las que reclaman derechos de contenido económico so pena de no darles curso, no limita de un modo desproporcionado el derecho de acceso a la justicia, como hemos declarado en la STC 20/2012, mucho menos puede apreciarse desproporción en ese precepto cuando proyecta esa misma exigencia sobre idénticos sujetos y con iguales consecuencias pero referida a la***

---

<sup>15</sup> BOE núm. 134, de 5 de junio de 2012, resolvía la cuestión interna de inconstitucionalidad núm. 605-2011 suscitada por La Sala Segunda del Tribunal Constitucional y en el que se impugnaban Autos, respectivamente del Juzgado de Primera Instancia de Villarrobledo (Albacete) y de La Sección Primera de La Audiencia Provincial de Albacete,

*promoción de recursos contra un previo pronunciamiento judicial, ámbito éste en el que, como ya hemos apuntado, el juicio de proporcionalidad al que puede someterse la decisión del legislador por este Tribunal es menos intenso, todo lo cual implica que la limitación de acceso a los recursos previstos en las leyes procesales civiles que dispone el*

*precepto objeto de este proceso no desconozca la dimensión de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que garantiza el acceso a los recursos establecidos en la ley y que, en su virtud, proceda desestimar esta cuestión de inconstitucionalidad."*

### **3. B. LEY 10/2012**

Actualmente nos encontramos con la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (BOE de 21 de noviembre de 2012), cuyo anteproyecto no contó con el visto bueno Consejo General del Poder Judicial, especialmente en cuanto a la ampliación subjetiva y de cuantías en relación con la norma vigente (informe de fecha 31 de mayo de 2012) y algo más neutro o matizado por parte del Consejo de Estado (dictamen de 19 de julio de 2012).

En la exposición de motivos de la ley se afirma que se pretende profundizar en determinados aspectos de las tasas judiciales, en especial los que el Tribunal Constitucional declaró conformes a nuestra norma fundamental en su sentencia 20/2012, de 16 de febrero de 2012, y **recuerda que el derecho a la tutela judicial efectiva no debe ser confundido con el derecho a la justicia gratuita.** Se trata de dos realidades jurídicas diferentes.

Desde el momento en que la Constitución encomienda al legislador la regulación del alcance de esta última, está reconociendo que el ciudadano puede pagar por los servicios que recibe de la Administración de Justicia.

Sólo en aquellos supuestos en los que se acredite «insuficiencia de recursos para litigar» es la propia Constitución la que consagra la gratuidad de la justicia”.

Afirma la propia Ley que pone todo el cuidado en que, la regulación de la «tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social» **no afecte** al derecho a acceder a la justicia como componente básico del derecho fundamental a la tutela judicial

efectiva proclamado por el artículo 24 de la Constitución, de acuerdo con la jurisprudencia a este respecto del Tribunal Constitucional”.

Con este planteamiento la norma desarrolla en su articulado un sistema mucho mas completo de tasas judiciales, ampliando como sujetos pasivos a las personas físicas, regulando una serie de exenciones totales y parciales, objetivas (como los procedimientos civiles verbales y monitorios de cuantía inferior a dos mil euros) y subjetivas (como los titulares de justicia gratuita), y un sistema determinación de la cuota tributaria también de cuota fija y variable, pero incrementándolas ambas (cuota fija entre 150 y 1200 euros, y variable de hasta diez mil euros).

Además, **ahora sí, y por primera vez, se incorpora la jurisdicción social al abono de la tasa** (si bien limitado a la interposición de los recursos de suplicación y casación y con una exención del 60% en favor de los trabajadores por cuenta ajena o autónoma (tema que desarrollamos en capítulo aparte)

Ante las quejas suscitadas en todos los ámbitos sociales y profesionales, y atendiendo, se dice, a los informes del Consejo General del Poder Judicial y

del Consejo de Estado, la propia Oficina del Defensor del Pueblo emite una recomendación con fecha 12 de febrero de 2013 donde advierte:

- Que según la ley aprobada pudiera darse el caso de que un ciudadano no pudiera acceder a la jurisdicción reconocida por la Constitución Española (artículo 24.1 CE), en razón meramente de la cuantía de la tasa, particularmente en la primera instancia civil o contencioso administrativa, por lo que considera que deberían reducirse considerablemente las tasas, tanto de la primera instancia como para la interposición de recursos.
  
- Además propone que como caso especial en el procedimiento administrativo sancionador será frecuente que la tasa se aproxime mucho al valor del litigio, por lo que se deberían eliminar las tasas en estos casos.
  
- Que en los casos de las ejecuciones hipotecarias deberían establecerse la exención de tasas.
  
- E igualmente eximir al orden social del pago de tasas en los recursos de suplicación y casación, y lo mismo para el arbitraje, y que el criterio de la capacidad económica a que se refería la Ley 53/2002 debiera recuperarse para establecer tasas más o menos elevadas en función de las diferentes circunstancias que pueden concurrir en las personas jurídicas.
  
- Por último propone una nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita para adecuarla a la ley de tasas.

Cumpliendo en parte, con tales recomendaciones y obviando las solitudes de todo tipo y ámbito que abogaban por la supresión de la ley, incluso de la interposición de un recurso de inconstitucionalidad por parte del PSOE el

día 19 de febrero de 2013, se aprueba **el Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero**, (BOE de 23 de febrero de 2013) por el que se modifica el régimen de las nuevas tasas y se modifica la Ley 1/96, de Asistencia Jurídica Gratuita.

En la exposición de motivos del Decreto-Ley se reconoce que aunque la tasa no se considera en abstracto lesiva de derecho alguno, podrían llegar a darse “casos concretos e individualizados” en los que la cuantía fijada en la tasa resultara excesiva y que por ello atendiendo también a las recomendaciones del Defensor del Pueblo se acometen determinadas modificaciones a la baja:

- Se excluyen de la tasa los laudos de Arbitraje de Consumo,
- Se rebaja la escala variable para las personas físicas (que se fija en el 0.10% con un máximo de dos mil euros),
- Se limita la tasa en el orden contencioso administrativo contra resoluciones sancionadoras.
- Se excluye la tasa como una parte de las costas procesales a abonar por el ejecutado en caso de ejecuciones hipotecaria sobre vivienda habitual (mediante modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil).
- Se modifican ciertos aspectos sobre los procesos de capacidad, filiación, matrimonio y menores, concursal y división de patrimonios, pero se mantiene la exigencia de tasas en el orden social en los mismos términos en que estaba regulado.

Por otro lado, se modifica la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita para adecuarla a las nuevas normas sobre las tasas, incrementando las personas que pueden acogerse a ella y que por tanto están exentas de abono de las

tasas, como víctimas de violencia de género, terrorismo, trata de seres humanos y víctimas de muy graves accidentes (todos ellos sin limitación de ingresos y para procedimientos relacionados con su particular situación) y mediante concreción de los ingresos por miembro de la unidad familiar (antes era en conjunto) se amplía el número de familias que puedan acogerse al beneficio de justicia gratuita, añadiendo una previsión específica para los casos de familias numerosas y discapacitados.

También se recoge en la exclusión por motivos económicos, quedando excluida la vivienda habitual a la hora de calcular el patrimonio suficiente del solicitante.

### 3. B.1. ANALISIS DE LA LEY DE TASAS 10/2012 DE 20 DE NOVIEMBRE Y SU APLICACIÓN EN EL ORDEN SOCIAL

**Basado en la doctrina de D. Carlos Hugo Preciado Domenech<sup>16</sup>. (Publicada por Ed. Aranzadi S.A, con acceso a través del vínculo: [www.westlaw.es.almena.uva.es](http://www.westlaw.es.almena.uva.es))**

#### Justificación tasas en orden social

La ley 10/2012 (en adelante LTJ), modificado por el R.D.3/2013 de 22 de febrero.

Es la primera en la historia que establece tasas en el orden jurisdiccional social. Ni el decreto 1035/59 de 18 de junio ni la ley 53/2002 de 30 de diciembre incluían el orden social en el ámbito de las tasas judiciales, pese a esta novedad, la exposición de motivos no lo justifica y únicamente, establece en su preámbulo que la ley incluye el orden social en el ámbito del recurso de suplicación y casación<sup>17</sup>. Según la ley, su justificación es común a todos los

---

<sup>16</sup> D. Carlos Hugo Preciado Domènech. Magistrado especialista del orden social. Tribunal Superior de Justicia. Catalunya.

<sup>17</sup> DEFINICIONES DE RECURSOS

órdenes y está basada en determinados desajustes que aconsejan racionalizar el sistema y a la vez, permitirá un incremento de recursos para mejorar el sistema judicial. En definitiva se trata de reducir la pendencia (nº de asuntos en trámite) y recaudar más, para mejorar el sistema de justicia gratuita, pero, realmente en el orden social, el objetivo de disuadir del uso abusivo de los recursos ya viene cumplido por el depósito del art. 229 de la ley reguladora de la jurisdicción social<sup>18</sup>

Y es que el Consejo del Poder Judicial aporta datos que ponen de manifiesto la innecesaridad de tasas en la interposición de estos recursos, que revelan que la duración media estimada en los recursos es muy inferior a la que se da en la instancia.

De los datos resulta, que el colapso en la jurisdicción social se da en 1ª instancia donde la duración media de los procedimientos se ha incrementado en los 2 últimos años en un 20% frente al porcentaje en suplicación y un 5% en casación. Incremento motivado por la crisis económica con su derivada de incrementos de los despidos y conflictividad social.

### 3. B. 1.1. HECHO IMPONIBLE, DEVENGO DE LA TASA

---

Recursos de suplicación: se interpone contra resoluciones de juzgados de lo social, y lo resuelve la sala de lo social del t. s. de justicia correspondiente.

Recurso de casación. Se interpone frente a resoluciones de del TSJ del orden social y de la audiencia nacional, sala social ante el tribunal supremo.

<sup>18</sup> Artículo 229. Depósito para recurrir.

1. Todo el que, sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación o prepare recurso de casación, consignará como depósito:

a) Trescientos euros, si se trata de recurso de suplicación.

b) Seiscientos euros, si el recurso fuera el de casación incluido el de casación para la unificación de doctrina.

2. Los depósitos se constituirán en la cuenta de depósitos y consignaciones correspondiente al órgano que hubiere dictado la resolución recurrida. El secretario judicial verificará en la cuenta la realización del ingreso, debiendo quedar constancia de dicha actuación en el procedimiento.

3. Los depósitos cuya pérdida hubiere sido acordada por sentencia se ingresarán en el Tesoro Público.

4. El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

El Hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley para definir cada tributo y cuya realización determina el nacimiento de la obligación tributaria. (Art. 20 de ley 58/2003)

En el ámbito de las tasas judiciales del orden social el art. 2.apartado f, de LTJ establece que es hecho imponible la interposición de recursos de suplicación y casación, devengándose la tasa en el momento de la interposición del recurso (art.5.3), a lo que hay que añadir que en los incidentes en procesos concursales también lo es la presentación de la demanda. Ante ello, se puede plantear una duda de si el devengo se produce en el mismo momento de presentación del escrito o en el momento de que se le dé trámite

al mismo, previa comprobación que el escrito cumple con los requisitos procesales.

Según el art. 5 es el momento de la interposición de los recursos, pero, el art. 2 establece como hecho imponible el ejercicio de la potestad jurisdiccional que solo se produce si se da trámite al escrito o si se inadmite.

De todo lo expuesto, resulta, **que el hecho imponible no se produce simplemente con el anuncio del recurso de suplicación, ni tampoco con la preparación del recurso de casación ordinario, sino en el momento de la presentación de los escritos de interposición.**

Cabría plantearse si la “oposición a la ejecución de títulos judiciales” sería un hecho imponible en el orden social, pero ha de entenderse negativamente, puesto que, en el preámbulo de la ley se hace mención a que las tasas en el orden social se limitan a los recursos de suplicación y casación.

Aun cuando el art. 2.apartado g. establece como hecho imponible la oposición a la ejecución de títulos judiciales y ello pudiera entenderse aplicable al orden social, una interpretación teleológica y contextual, llevan a excluir este tipo de procedimientos en el orden laboral. A idéntica conclusión respecto de los trabajadores y NO A LA EMPRESA QUE SI DEBE PAGAR TASA hay que

llegar en relación con las demandas incidentales en materia laboral en los concursos de acreedores, pues si bien, el art. 2.apartado b, no excluye el orden social, el art.2.apartado d, de la ley 1/1996 de 10 de enero de asistencia jurídica gratuita establece que tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita los trabajadores y beneficiarios del sistema de seguridad social tanto para defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales.

***(Las demandas laborales en concurso se resuelven en los mercantiles que llevan el caso).***

### **Hecho imponible en**

**SUPPLICACION:** Se produce con la interposición del recurso

**CASACION:** se produce con la interposición del recurso de casación ordinaria no de unificación de doctrina, al que no se refiere la norma.

**INCIDENTE CONCURSAL:** el hecho imponible es la simple presentación de la demanda por parte de la empresa, puesto que los trabajadores están excluidos como antes hemos indicado. Esto puede suponer una situación injusta, puesto que la empresa ha de pagar tasa para resolver cuestiones como la modificación de las condiciones laborales, o la extinción o suspensión colectiva de contratos de trabajo, lo que se agrava teniendo en cuenta, q lo que pague como tasa se computa como costas del proceso y por tanto crédito contra la masa según la ley concursal, con los privilegios que ello acarrea según la misma ley (*privilegios, orden de cobro de créditos ordinarios*).

### **3. B. 1. 2 SUJETO PASIVO**

Según art. 3 de LTS “es sujeto pasivo de la tasa quien promueva el ejercicio de la potestad jurisdiccional y realice el hecho imponible de la misma”.

**Existe una evidente contradicción entre art. 4.3. q establece una exención del 60% en favor de los trabajadores que interpongan los recursos de suplicación y casación y el art 2.apartado d de ley de asistencia jurídica gratuita, que concede tal derecho a los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social para la defensa en juicio y entre esos beneficios se incluye la exención del pago de tasas judiciales art. 6.5 (de justicia gratuita).**

Ante tal contradicción se puede concluir que los trabajadores y beneficiarios de Seguridad Social, están exentos de tasas en cuanto a beneficiarios de justicia gratuita.

Sobre esta cuestión y el alcance de la reducción o exención de la tasa respecto a los trabajadores el gabinete de Estudios Jurídicos de CCOO<sup>19</sup> plantea las siguientes opciones:

**Primera opción:** interpretar, que la reducción al 60% es una regla especial a aplica en el Orden Social, y no la exención por beneficio de justicia gratuita.

Por tanto, los trabajadores no están exentos del pago de la tasa, sino que tienen una reducción de la cuantía a abonar (200€ o a 300€ según recurso).

*Esto, según esta organización sindical podría ser una penalización a los trabajadores frente a los demás sujetos, de modo que aunque tengan justicia gratuita, por excepción, están sujetos al pago de la tasa. Y más, si da la coincidencia de que el empresario si disfrute por sus circunstancias de la justicia gratuita que quedaría liberado del pago de tasa, pero el trabajador no, lo que además de ilógico es de dudosa constitucionalidad.*

---

<sup>19</sup> D. Francisco José Gualda Alcalá (Gabinete de Estudios Jurídicos de CCOO) Noviembre 2012

**Segunda opción:** si interpretamos que la reducción es aplicable a los trabajadores, pero, estos, pueden acceder a la exención total si acreditan de forma individualizada insuficiencia de recursos para litigar, en cuanto a rentas y patrimonio, ante esto, se pueden presentar las reclamaciones de forma individual, lo que, llevara a un retraso en las tramitaciones mayor del que ya existe.

**Tercera opción:** Otra opción interpretativa es considerar que la alusión a los trabajadores por cuenta ajena más bien es una incoherencia, que se aclara en la propia norma, ya que establece la exención sobre el importe de la tasa que “les corresponda”, se cuantifica en cero.

En cuanto a sujetos pasivos, también nos encontramos con supuestos problemáticos como son: representantes unitarios o sindicales, sindicatos y asociaciones empresariales y demás entidades sin ánimo de lucro.

**Representantes unitarios o sindicales** la cuestión que se plantea en estos casos es que la ley concede legitimación activa no únicamente al trabajador en cuestión sino a sus representantes unitarios o sindicales para determinadas acciones incidentales o del proceso de conflicto colectivo o despido colectivo.

Ha de entenderse que en estos casos estas representaciones también han de estar exentas de la tasa puesto que conforme art. 235 de LRJS<sup>20</sup>, en

---

<sup>20</sup> Artículo 235. Imposición de costas y convenio transaccional.

1. La sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social.

Las costas comprenderán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que la atribución en las costas de dichos honorarios puedan superar la cantidad de mil doscientos euros en recurso de suplicación y de mil ochocientos euros en recurso de casación.

2. La regla general del vencimiento establecida en el apartado anterior, no se aplicará cuando se trate de proceso sobre conflicto colectivo, en el que cada parte se hará cargo de las costas causadas a su instancia. Ello no obstante, la Sala podrá imponer el pago de las costas a cualquiera de las partes que en dicho proceso o en el recurso hubiera actuado con temeridad o mala fe.

3. La Sala que resuelva el recurso de suplicación o casación o declare su inadmisibilidad podrá imponer a la parte recurrente que haya obrado con mala fe o temeridad la multa que señalan el apartado 4 del artículo 75 y el apartado 3 del artículo 97, así como cuando entienda que el recurso se interpuso con propósito dilatorio. Igualmente en tales casos, impondrá a dicho litigante, excepto cuando sea trabajador, funcionario, personal estatutario o beneficiario de la Seguridad Social, los honorarios de los abogados y, en su caso, de los graduados sociales colegiados actuantes en el recurso dentro de los límites fijados en el párrafo primero de este artículo. Cuando la Sala pretenda de oficio imponer las anteriores medidas, oírá previamente a las partes personadas en la forma que establezca.

**los recursos de suplicación y casación de conflictos colectivos cada parte se hace cargo de sus propias costas**, lo que supone que los representantes de los trabajadores deberían abonar las tasas sin posibilidad alguna de recuperación aunque venzan en el juicio. lo que parece

desproporcionado, a la vista de que los derechos que se resuelven en estos procesos son de tipo individual aunque se articulen colectivamente, y de ello, que, se entiende que los trabajadores actúan a través de sus representantes y que por ello, la exención les alcanza en aplicación de la ley de asistencia jurídica gratuita / art. 2d).

Ello es más evidente en los casos de empresas sin representación legal en que actúan las representaciones de tres trabajadores designados al efecto.

### **Sindicatos y asociaciones empresariales y demás entidades sin ánimo de lucro.**

En este caso, hemos de partir, que **cuando los sindicatos acuden al proceso en nombre e interés de los trabajadores, funcionarios y personal estatutario afiliados en defensa de sus derechos individuales; en estos casos, están exentos del pago de tasas puesto que se encuentran amparados por el beneficio de justicia gratuita de sus representados.**

Cuando actúen en intereses colectivos la ley no establece ninguna exención específica lo que supone un gravamen desproporcionado dado que se trata de entidades sin ánimo de lucro y con finalidades de interés público por

---

4. Las partes podrán alcanzar, en cualquier momento durante la tramitación del recurso, convenio transaccional que, de no apreciarse lesión grave para alguna de las partes, fraude de ley o abuso de derecho, será homologado por el órgano jurisdiccional que se encuentre tramitando el recurso, mediante auto, poniendo así fin al litigio y asumiendo cada parte las costas causadas a su instancia, con devolución del depósito constituido. El convenio transaccional, una vez homologado, sustituye el contenido de lo resuelto en la sentencia o sentencias anteriormente dictadas en el proceso y la resolución que homologue el mismo constituye título ejecutivo. La impugnación de la transacción judicial así alcanzada se efectuará ante el órgano jurisdiccional que haya acordado la homologación, mediante el ejercicio por las partes de la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos o por los posibles perjudicados con fundamento en su ilegalidad o lesividad, siguiendo los trámites establecidos para la impugnación de la conciliación judicial, sin que contra la sentencia dictada quepa recurso.

lo que la imposición de tasas en estos casos vulneraría la tutela judicial efectiva<sup>21</sup>.

Según se podría deducir de las consideraciones de las STC 20/12 que señala como dato relevante a efectos de la constitucionalidad del art. 35 de la ley 53/02 que las tasas únicamente gravan las personas jurídicas con ánimo de lucro. Además el tribunal supremo ha considerado que los sindicatos gozan del beneficio de justicia gratuita en casos de conflictos colectivos, impugnación de convenios y similares.

La STS de 24 de enero de 2011 considera que el beneficio de justicia gratuita opera también cuando los trabajadores por imperativo legal tienen que litigar a través de un sujeto colectivo como son los de conflicto colectivo o impugnación de convenios colectivos y por ello ha de entenderse trasladado a estos sujetos colectivos el beneficio de justicia gratuita que la ley reconoce a los trabajadores como si fueran estos los que actuaran directamente.

La solución legal, según nuestro autor de referencia, D. es aplicar el art. 24 de la ley reguladora de jurisdicción social que establece que los sindicatos están exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones ante el orden social y gozaran del beneficio de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de trabajadores y beneficiarios de SS, por lo que caben en la exención general que establece el art. 4.2 de la LTJ. Sin embargo esta solución no se aplica a las asociaciones empresariales. Por lo que en tales casos, existe una duda de constitucionalidad salvo, que acrediten insuficiencia de recursos para litigar y puedan acceder a la justicia gratuita.

En cuanto a las entidades sin ánimo de lucro parece evidente que conforme a la STC 20/12 no puede considerarse proporcionado el gravamen de las tasas para el acceso a la justicia y para el ejercicio del derecho a recurrir a la vista de su utilidad pública y carencia de beneficios. Igualmente las mismas

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia STC 20/2012 y STS 24 enero 2011

podrían gozar del beneficio de justicia gratuita si acreditaran la falta de recursos para litigar.

### **Trabajadores autónomos.**

En el art. 2.4 se recoge la necesidad de declaración de justicia gratuita para estar exentos de la tasa.

Pero se pueden plantear varias interpretaciones según dos aspectos en la jurisdicción Social,

- El caso de autónomos económicamente dependientes, lo que ería lógica la reducción.
  
- Y el segundo caso de Autónomos como empleadores, y puede ser problemático decidir si el empleador igualmente tiene derecho a la reducción, pues considerar como trabajador autónomo no deja de ser “una ficción a los meros efectos del encuadramiento en Seguridad Social”, cuando la realidad laboral es que se trata de un empresario individual.

### **3. B. 1. 3. EXENCIONES:**

#### **EXENCIONES SUBJETIVAS:**

Las que afectan al orden social son dos:

- Los titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, según la ley reguladora.
- Los trabajadores por cuenta ajena o autónomos que tendrán una exención del 60% en la cuantía de tasa q les corresponda por la interposición de los recursos.

La incongruencia entre ambas exenciones no ha sido salvada ni aclarada con la reciente reforma de la ley 1/96, (ley de justicia Gratuita) a través del RD Ley 3/2013 de 22 de febrero dado que se mantiene su art. 2 apartado d, donde se recoge que “los trabajadores y beneficiarios tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita tanto en el orden social como contencioso - administrativo en relación a los litigios relativos a los derechos laborales”.

En la práctica, supone, que los trabajadores no han de abonar ese porcentaje de tasa, Dado que, al ser titulares al derecho de justicia gratuita no han de abonar ninguna tasa según art. 6 de la ley 1/96.

**Lo más reciente al respecto es:**

**El Auto de 19 Feb. 2013. De la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco,** ha establecido que, efectivamente, existe esa contradicción.

**Que ante el dilema de aplicar uno u otro artículo la sala resuelve en el sentido de reconocer la exención total subjetiva amparándose en un criterio de prioridad que establece la propia norma. Que con ello se mantiene la coherencia del sistema y se evita el contrasentido de que nuestro legislador considera al trabajador titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita por el mero hecho de serlo, pero exigiéndole que demuestre la insuficiencia de recursos económicos si pretende quedar exento total del pago de las tasas judiciales. (Ver Novedades apartado 3.B.1.7)**

**EXENCIONES OBJETIVAS:**

Se plantean dos:

1. Presentación de demanda y recursos relacionados con procedimientos de protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como contra la actuación de la administración electoral.

A este respecto, se suscita la duda de si esta exención es únicamente aplicable al proceso de los Artículos 177 a 184 de Ley reguladora de jurisdicción social o a otros procesos en los que se solicite este tipo de tutela de derechos fundamentales.

A la vista de que determinadas demandas según art. 184 se tramitan con la modalidad procesal correspondiente a cada una de ellas, y acumulando en ellos, las pretensiones de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, parece evidente que la exención alcanza también, a los procesos de despido, extinción de contratos y demás previstos en el art. 184 frente a los que

quepa recurso de suplicación, el art. 184, contempla entre otras, las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo colectivas, suspensión de contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o derivadas de fuerza mayor, las de vacaciones, materia electoral , impugnación de estatutos de los sindicatos, movilidad geográfica colectiva, derechos de conciliación de vida profesional, personal, y familiar, impugnación de convenios colectivos y sanciones impuestas a los trabajadores en que se invoque una lesión de derechos fundamentales y libertades públicas.

2. La interposición de recursos contenciosos administrativos cuando se recurre en casos de silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración.

Aunque aparentemente esta exención se refiere al orden contencioso, la cuestión no está tan clara si tenemos en cuenta las competencias revisoras de la actuación administrativa de las que goza la jurisdicción social, como por ejemplo, (art. 2, apartados ñ, o, s<sup>22</sup> LRJS). Así como, el procedimiento especial de impugnación de actos administrativos en materia laboral y de seguridad social, excluidos los prestacionales.

Si tenemos en cuenta, que la finalidad de esta exención es incentivar el cumplimiento del deber de resolver que tiene la Administración no puede hacerse de peor condición a los litigantes por el mero hecho de que, legamente se atribuya al orden social, ciertas competencias de contenido revisor de la actuación administrativa.

### 3. B.1.4. BASE IMPONIBLE Y CUOTA

#### **BASE IMPONIBLE:**

**Resumidamente la base imponible depende de la cuantía del proceso, según resulte de las normas procesales considerando de 18.000 euros los que son de cuantía determinada o indeterminable.**

En los supuestos de acumulación, la base imponible es el resultado de la suma de la cuantía de las pretensiones acumuladas.

El problema en el orden social, es que a diferencia del civil, no se exige la fijación de cuantía del proceso en el escrito de demanda, por lo que se puede llegar al recurso de suplicación sin ningún pronunciamiento judicial al respecto, debiendo por tanto, cuantificarse la demanda, a efectos de

---

<sup>22</sup> o) En materia de prestaciones de Seguridad Social, incluidas la protección por desempleo y la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, así como sobre la imputación de responsabilidades a empresarios o terceros respecto de las prestaciones de Seguridad Social en los casos legalmente establecidos. Igualmente las cuestiones litigiosas relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad, así como sobre las prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, teniendo a todos los efectos de esta Ley la misma consideración que las relativas a las prestaciones y los beneficiarios de la Seguridad Social.

ñ) Contra las Administraciones públicas, incluido el Fondo de Garantía Salarial, cuando les atribuya responsabilidad la legislación laboral.

s) En impugnación de actos de las Administraciones públicas, sujetos a derecho administrativo y que pongan fin a la vía administrativa, dictadas en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia de Seguridad Social, distintas de las comprendidas en el apartado o) de este artículo, incluyendo las recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia y con excepción de las especificadas en la letra f) del artículo 3.

determinar la base imponible de la tasa en el momento de presentación del recurso.

En los casos de acumulación de acciones, se aplica la ley de tasas frente a lo dispuesto en ley reguladora de la jurisdicción social que marcaba a la regla de pretensión de mayor cuantía a los efectos del acceso al recurso.

Si se acumulan acciones de cuantía determinada con otras de cuantía no determinada o indeterminable, estas últimas se valoraran en 18.000 euros a efectos de determinar la base.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

Se sigue por la ley un sistema mixto de cuota fija y cuota variable. La cuota fija es de 500 euros en suplicación y 750 en casación.

La cuota variable depende si el sujeto pasivo es persona física o jurídica.

Si es jurídica la parte variable de la cuota, es del 0.5% de la base imponible si esta es de hasta un millón de euros y 0.25% por el resto hasta un máximo de 10.000€.

Si el sujeto pasivo es persona física abonará también la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible un tipo del 0.10% siendo el máximo de cuota variable el de 2.000€.

Si tenemos en cuenta que la cuantía mínima para el acceso a suplicación es de 3.000€, lo mínimo que habrá que satisfacer en concepto de tasa será de 650€ y lo máximo 10.500€ en caso de persona jurídica y en caso

de persona física máximo 2.500€ y el mínimo 500+0.1% de 3.000, es decir, 503€.

## **DEVOLUCIONES DE CUOTA**

Se prevén dos supuestos de devolución parcial de la cuota.

**Una primera del 60% cuando se alcance una solución extrajudicial al litigio, y una segunda del 20% cuando se acuerde una acumulación de procesos.**

Respecto de la devolución del 60%, debemos plantear q se entiende por solución extrajudicial en el marco de recursos de suplicación y casación, debiendo concluirse, según este autor<sup>23</sup>, que se trata del convenio transaccional que el juzgado se limita a homologar y que se produce extrajudicialmente.

Respecto a la devolución del 20%, la ley Jurisdicción laboral, prevé la acumulación de procesos, bien de oficio o a instancia de parte, antes del señalamiento para votación y fallo.

El problema será, cuando se deje sin efecto tal acumulación por manifestarse posteriormente causas que justifican su tramitación por separado, lo cual podría hacer pensar en una obligación de devolver tal exención que hemos de entender improcedente dado que la ley establece el derecho a la devolución en el momento del acuerdo de acumulación sea cual sea la suerte posterior del proceso.

---

<sup>23</sup> Carlos .Hugo Preciado Domènech

## **BONIFICACIONES DE LA CUOTA**

El art. 10 ley de tasas establece una bonificación del 10% en los supuestos en que se utilicen medios telemáticos en la utilización de los escritos y en el resto de comunicaciones con los tribunales, el problema que se presenta, es en los casos de juzgados y tribunales que no disponen de estos medios telemáticos para recibir la presentación de escritos.

### **3. B.1.5. EFECTOS PROCESALES POR FALTA DE PAGO DE LA TASA**

Es uno de los aspectos más problemáticos de la ley puesto que a primera vista, parece desproporcionado que el incumplimiento de una obligación tributaria no conlleve únicamente los efectos tributarios que le son propios como sanciones, recargos, etc., sino que además suponga un impedimento para el ejercicio de la tutela judicial efectiva.

Lo cierto es, que el art 8.2 de ley tasas establece que el justificante del pago de la tasa debidamente validado acompañara a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible, y en el caso de que no se acompañase, el secretario judicial requerirá de que lo haga en el plazo de 10 días, no dando curso al escrito hasta entonces. En el caso de que no se

subsane, tras tal requerimiento ello provocara la preclusión del acto procesal y la continuación o finalización del procedimiento según proceda.

Momento del pago, según STC. 79/12 de 17 de abril, y relativa a la ley de tasas del 2002 establecía que resulta indiferente q el pago al tesoro público sea llevado a cabo antes de presentado el recurso o después de hacerlo, pero antes de recibir el requerimiento del secretario judicial, o durante los 10 días de plazo para subsanación de la omisión.

### 3. B.1.6. COSTAS Y TASAS

Con motivo de la ley de tasas se ha modificado el art de L Enjuiciamiento Civil. Relativo a las costas, para incluirlas dentro de las tasas, cuando sean preceptivas. Pese a ello hay que decir, que la tasa no se recuperada por el vencedor de los recursos si tenemos en cuenta lo dispuesto en la LRJS (art. 235) cuando el vencido en el recurso sea titular del beneficio de justicia gratuita, sindicatos, funcionarios públicos o personal estatutario y tampoco en los casos de conflicto colectivo, pues cada parte se hace cargo de las costas causadas a su instancia.

### 3. B.1.7. NOVEDADES

La decisión anteriormente referida de El Auto de 19 Feb. 2013. De la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, ha sido ratificada con valor de unificación de doctrina por acuerdo (es decir, que no resuelve un caso concreto) del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha cinco de junio de 2013 que concluye que:

**Tras la entrada en vigor de la reforma de la ley de tasas que ha tenido lugar a través del Real Decreto 3/2013 de 22**

**de Febrero, y superando las posibles dudas interpretativas que podrían suscitarse a luz de la ley 10/2012, en la actualidad, ya no hay duda de que, a la vista de la nueva redacción, la interpretación de la ley de asistencia jurídica gratuita a de “conducir a la afirmación de que el sistema de gratuidad de la justicia establecido en esa norma implica que los trabajadores (y por extensión, los beneficiarios del sistema público de Seguridad Social, que tiene el mismo beneficio) no han de abonar tasa alguna por la interpretación del los recursos de casación y suplicación**

**Y por lo que se refiere a los funcionarios y al personal estatutario que emprenda acciones en la Jurisdicción Social, las anteriores reflexiones le son extensivas.**

**En cuanto a los sindicatos ya sea actuando en el ámbito de libertad sindical o promoviendo conflictos colectivos por razones análogas a lo antes apuntado, a de afirmarse la exención de cualquier tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.**

## 4.- CONCLUSIONES

1. Hemos de partir de la base de que la administración de justicia conlleva ciertos costes, desde la contratación de profesionales al propio coste inherente al servicio público que prestan los juzgados y tribunales en nuestro país. (honorarios de letrado y peritos, derechos de procurador, indemnizaciones a testigos, tasas y depósitos...) pueden condicionar el principio general del libre acceso a los Tribunales.

Para evitar que una parte de la población no pueda acceder a la administración de justicia y por tanto, vea lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, se estableció constitucionalmente el derecho a la justicia gratuita en determinados supuestos, al margen de ello, cabe plantearse si resulta constitucionalmente defendible el establecimiento de ciertas tasas que suponen una cierta dificultad para el acceso a la justicia del resto de la población que no sea titular del beneficio de justicia gratuita. (Ley 1/1996).

Ya hemos visto que el tribunal constitucional admite la posibilidad del establecimiento de ciertas tasas judiciales basándose en el costo de la justicia y en el uso que determinadas entidades puedan hacer de ella, pero siempre partiendo de que estas tasas no pueden suponer un impedimento para el acceso a la justicia.

Partiendo de esto, la ley actual, puede entenderse que es respetuosa con la jurisprudencia constitucional, pues éste es, el “quid” de la cuestión.

2.-Como hemos visto en el desarrollo del tema, los problemas en la jurisdicción social no está en los recursos de casación o suplicación que se puedan plantear, sino que, el colapso en la jurisdicción social se da en 1ª instancia (**única instancia**) donde hemos visto, que la duración media de los procedimientos se ha incrementado en los 2 últimos años en un 20% .Incremento motivado por la crisis económica con su derivada de incrementos de los despidos y conflictividad social, nueva reforma laboral, etc. Pero este es otro TFG.

En el aspecto concreto de la jurisdicción laboral resulta muy difícil plantearse que la ley de tasas actualmente vigente pueda afectar al derecho de la tutela judicial efectiva a la vista de la interpretación que hace el auto del T.S.J. del País Vasco que hemos visto antes.

3. La cuestión, en definitiva, es si, el ejercicio de la potestad jurisdiccional exige de una resolución judicial para que se devengue la tasa, a lo que contestamos negativamente pues una interpretación estricta de la norma conduce a pensar que el devengo se produce con la presentación de escritos, sin ser precisa su admisión o inadmisión pese a que en este momento procesal, es cuando se ejercita la potestad jurisdiccional

4.- Actualmente no existe preparación telemática en la administración de Justicia, está en activo las notificaciones a procuradores, pero la presentación de demandas está en fase de experimento en audiencia nacional, pero no está establecido de manera general.

## **ANEXO I**

### **ACUERDO DEL PLENO NO JURISDICCIONAL DE LA SALA CUARTA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LAS TASAS EN EL ORDEN SOCIAL (LITERAL)**

**Día 5/06/2013**

**Preámbulo.-**

La entrada en vigor de la Ley de Tasas (Ley 10/2012) y su posterior modificación por el RDL 3/2013 ha generado múltiples dudas a los órganos jurisdiccionales del Orden Social, que esencialmente se han manifestado ya en la práctica en dos cuestiones básicas: a) Si los trabajadores han de pagar las tasas judiciales, y por extensión, si los asimilados a trabajadores deben abonarlas (beneficiarios de la seguridad social, y funcionarios y personal estatutario cuando actúan ante la jurisdicción Social ); y b) Si los sindicatos deben abonar las tasas.

Con el fin de fijar unas pautas interpretativas al respecto que sirvan de guía a los diversos órganos jurisdiccionales del Orden Social, la Sala Cuarta (de lo Social) del Tribunal Supremo, en Pleno no jurisdiccional de esta fecha, ha acordado lo siguiente:

#### **I. Introducción**

La supresión de las tasas judiciales “preconstitucionales”, en terminología utilizada por la sentencia del Tribunal Constitucional 20/2012, se produjo por la Ley 25/1986, de 24 de diciembre; por su parte,

la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, introdujo determinadas tasas por promover el ejercicio de la jurisdicción en los órdenes civil y contencioso-administrativo, y la citada sentencia del TC resolvió la cuestión de inconstitucionalidad planteada en el ámbito civil de la jurisdicción.

En esa importante sentencia, dictada por el Pleno del TC, se contienen razonamientos y afirmaciones que resultan extraordinariamente útiles a la hora de abordar los problema derivados de la aplicación de las tasas en general, no sólo en el ámbito concreto de la jurisdicción civil a que se refiere aquélla.

Se parte en la STC de que el legislador tiene una evidente libertad de configuración normativa para desarrollar la exigencia de las tasas, y para ello "...debe tomar en consideración las circunstancias y los datos relevantes, atendida la naturaleza y finalidad de los distintos impuestos, tasas y otras figuras tributarias que puede establecer, dentro de los márgenes constitucionales -STC 185/1995, de 14 de diciembre, FJ 6 a)-".

"La libertad de configuración del legislador alcanza igualmente a la vertiente del gasto público. Los servicios y prestaciones públicos corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias....Con ocasión de enjuiciar el régimen de justicia gratuita que había establecido la Ley 34/1984, de 6 de agosto, subrayamos que la Constitución no ha proclamado la gratuidad de la administración de justicia, sino "un derecho a la gratuidad de la justicia... en los casos y en la forma que el legislador determine", tal y como dispone el art. 119 CE. "El reconocimiento de esta amplia libertad de configuración legal resulta manifiesta en el primer inciso del art. 119 al afirmar que 'la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley'. El legislador podrá atribuir el beneficio de justicia gratuita a quienes reúnan las características y requisitos que considere relevantes, podrá modular la gratuidad en función del orden jurisdiccional afectado -penal, laboral, civil, etc.- o incluso del tipo concreto de proceso y, por supuesto, en función de los recursos económicos de los que pueda disponer en cada momento".

Del mismo modo, ese derecho a la gratuidad de la justicia que se construye en el art. 119 CE tiene un contenido constitucional básico que

acota la facultad de libre disposición del legislador. Así, se continúa diciendo en esa STC que ese contenido esencial o constitucional se desarrolla en el segundo inciso del art. 119 CE , al proclamar que "en todo caso" la gratuidad se reconocerá "a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar".

Con arreglo a esa doctrina constitucional dictada en torno al artículo 35 de la Ley 53/2002, “en principio no vulnera la Constitución que una norma de rango legal someta a entidades mercantiles, con un elevado volumen de facturación, al pago de unas tasas que sirven para financiar los costes generados por la actividad jurisdiccional que conlleva juzgar las demandas que libremente deciden presentar ante los Tribunales del orden civil para defender sus derechos e intereses legítimos. Conclusión general que solo podría verse modificada “ ... si se mostrase que la cuantía de las tasas establecidas por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre , son tan elevadas que impiden en la práctica el acceso a la jurisdicción o lo obstaculizan en un caso concreto en términos irrazonables ... En esta misma línea se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, a partir de la Sentencia Kreuz contra Polonia, de 19 de junio de 2001 (asunto núm. 28249/95), mantiene que el requisito de abonar tasas judiciales en procesos civiles no infringe por sí solo el derecho de acceso a un tribunal protegido por el art. 6.1 del Convenio de Roma. Sin embargo, la cuantía de las tasas no debe ser excesiva, a la luz de las circunstancias propias de cada caso, de tal modo que impida satisfacer el contenido esencial del derecho de acceso efectivo a la justicia (§§ 60 y 66; en el mismo sentido, SSTEDH de 26 de julio de 2005, Kniat c. Polonia, as. 71731/01 ; 28 de noviembre de 2006, Apostol c. Georgia, as. 40765/02; y 9 de diciembre de 2010, Urbanek c. Austria, as. 35123/05)”.

## **II La Regulación de las tasas en el Orden Jurisdiccional Social.**

Desde la perspectiva constitucional general antes expuesta, abordamos ahora la concreta regulación legal de las tasas en el Orden Social de la Jurisdicción, y la incidencia en el beneficio de asistencia jurídica gratuita a los efectos de la interposición de recursos de suplicación, casación y casación para la unificación de doctrina por parte de los trabajadores y

beneficiarios de la Seguridad Social, asimilados a éstos (funcionarios y personal estatuario), y sindicatos.

1.- Las tasas y el beneficio de justicia gratuita reconocido a los trabajadores en el Orden Social.-

El punto de partida ha de ser necesariamente el artículo 119 CE en el que se dice que “La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.”

Ese derecho se configura en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita en cuyo artículo 2, referido al ámbito o personal de aplicación, establece en la letra d) que tendrán ese beneficio, con independencia de la inexistencia de recursos ...

*d) En el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales.*

*Asimismo, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se reconoce a los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante el orden contencioso-administrativo.*

De esta forma se asumía la tradicional regulación que sobre ese derecho se contenía antes en el artículo 25.2 de la vieja Ley de Procedimiento Laboral, que se derogaba expresamente por la Disposición Derogatoria Única de esa Ley 1/1996.

Por otra parte, y en tratamiento normativo diferenciado, en el artículo 3.1 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita se *reconoce* ese beneficio a quien acredite la insuficiencia de recursos regulado en su alcance y procedimiento para obtenerlo en la propia Ley.

De esta forma, los trabajadores y beneficiarios del sistema público de Seguridad Social tienen el beneficio de justicia gratuita, y a quienes acrediten insuficiencia de recursos se les podrá reconocer.

La Ley 10/2012 por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y

Ciencias Forenses, de 20 de noviembre, entró en vigor el 22 de noviembre de ese año.

En el preámbulo de la Ley se dice que “la regulación de la tasa judicial no es solo... una cuestión meramente tributaria, sino también procesal”, y así se desprende de su regulación. De ésta forma, se puede afirmar que si el impago de la tasa impide la tramitación del proceso, ciertamente no se trata de un tributo más, sino de un requisito tributario que condiciona el ejercicio de la tutela judicial efectiva residenciada en el art 24 de la CE, lo que exigiría en todo caso una interpretación restrictiva de las normas procesales en juego.

En su artículo 1º, referido al ámbito de aplicación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional (se entiende que *por promover* ese ejercicio) se dice que la misma y en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social tiene carácter estatal y será exigible por igual en todo el territorio nacional en los supuestos previstos en esta Ley, sin perjuicio de las tasas y demás tributos que puedan exigir las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias financieras, los cuales no podrán gravar los mismos hechos imponibles”

En el artículo 2º.- se dice que constituye el hecho imponible de la tasa el ejercicio de la potestad jurisdiccional originada por el ejercicio de los siguientes actos procesales: ..... /f) La interposición de recursos de suplicación y de casación en el orden social.

Por su parte el Art. 4.2 a) de esa Ley 10/2012 establece que desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, exentos de esta tasa:

a) Las personas a las que se les haya *reconocido* el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora.

Y en el apartado 3.- se dispone que “En el orden social, los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación y casación”.

En ningún momento se menciona a los beneficiarios del sistema público de la Seguridad Social.

En aplicación de tales normas, podría sostenerse en principio que si bien la LAJG contemplaba el beneficio automático o independiente de la insuficiencia de medios para trabajadores y beneficiarios de SS, sin embargo ese beneficio podría entenderse derogado en esa configuración por la Ley 10/2012, porque si se establece en ésta una exención parcial para los trabajadores de un 60% en el pago de la tasa, de hecho se está modificando o anulando en parte ese beneficio automático o completo.

Es preciso ahora analizar la repercusión que en todo lo expuesto ha tenido el Real Decreto Ley de 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de Asistencia Jurídica Gratuita. El planteamiento inicial que se ha expuesto más arriba queda absoluta y profundamente alterado por la entrada en vigor de ésta norma, (el 24 de febrero de 2013) y del mismo podemos concluir que desde esa fecha, en principio y sin perjuicio de lo que luego se dirá, los trabajadores y beneficiarios del sistema público de Seguridad Social “vuelven” a tener el beneficio de asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley 1/1996, por las siguientes razones:

El artículo 2 de ese RDL modifica algunos preceptos de la LAJG, y sin alterar en nada el que se refiere a que los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social *tendrán* el beneficio, lo extiende de manera automática, con independencia a su nivel de recursos, a otras personas, como a *las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad psíquica cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.*

*Y también a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.*

Por otra parte, de manera totalmente coherente también se modifica en el RDL 3/201323 *el contenido* material del derecho de asistencia jurídica gratuita, para que alcance también no solo a los depósitos, sino también a las tasas.

Así se dice en el nuevo artículo 6 LAJG, según redacción del RDL 3/2013, que *“El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones:*

*.../5. Exención del pago de tasas judiciales, así como del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos”.*

En este punto del razonamiento es importante detenerse un momento. Si antes del RDL 3/2013 y a la luz de la Ley 10/2012 podían existir dudas interpretativas sobre la desaparición parcial del beneficio de justicia gratuita que tenían los trabajadores y beneficiarios al margen de la insuficiencia de recursos para litigar, en la actualidad, después de la entrada en vigor de la nueva redacción de la LAJG llevada a cabo por el RDL 3/2013 ya no ha duda de que la interpretación de ambas normas ha de conducir a la afirmación de que el sistema de gratuidad de la justicia establecido en esa norma implica que los trabajadores (y por extensión los beneficiarios del sistema público de SS , que tienen el mismo beneficio luego volveremos sobre ello-) no han de abonar tasa alguna por la interposición de los recursos de suplicación y casación .

Esta interpretación de la nueva norma coincide con las apreciaciones que el Ministro de Justicia efectuó el 14 de marzo de 2.013 en el Congreso de los Diputados para la eventual convalidación del RDL 3/2013, en el sentido de que los trabajadores no abonarían tasas en ninguna instancia ni en los recursos (pág. 29 del Diario de sesiones del Congreso de los Diputados).

Dando un paso más después de lo razonado, ante la duda de que en el periodo transitorio que media entre la entrada en vigor de la Ley 10/2012 – el 22 de noviembre de 2.012—y el 24 de febrero de 2. 013, fecha de la entrada en vigor del RDL 3/2013, pudiera resultar exigible la tasa para los trabajadores, aún con la exención parcial subjetiva correspondiente, debe decirse que en el propio RDL 3/2013 se contiene una norma de extensión de efectos de sus previsiones a las tasas devengadas con anterioridad,

cuando en su *Disposición transitoria primera* establece lo que sigue: "Reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica *Las normas de este real decreto-ley serán también de aplicación en relación con el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, respecto del pago de la tasa judicial devengada conforme a la Ley 10/2012, de 20 de noviembre*"

De ello puede deducirse que -en consecuencia- el beneficio de justicia gratuita, ya legal, ya individualizado, tendrá el efecto de la exención de las tasas incluso en el caso de las generadas antes de la entrada en vigor del RDL, lo que conduce a proyectar lícitamente esa exención total del trabajador a las tasas generadas a partir del 22 de noviembre de 2012.

## **2. Las tasas respecto de los funcionarios y el personal estatutario.**

Por lo que se refiere a los funcionarios y al personal estatuario que accionen en la jurisdicción Social (supuestos previstos en el art. 2 e) de la LRJS), las anteriores reflexiones les han de ser extensivas, y por consiguiente concluir que tampoco ellos tendrán que abonar tasa alguna por interponer recursos de suplicación y casación en tales casos, toda vez que, según contempla la LRJS en su art. 21. 5 “. *Los funcionarios y el personal estatutario en su actuación ante el orden jurisdiccional social como empleados públicos gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los mismos términos que los trabajadores y beneficiarios del sistema de seguridad social”.*

## **3. Las tasas respecto de los beneficiarios de la Seguridad Social.**

Las anteriores reflexiones efectuadas respecto de los trabajadores, son extensibles -como ya se anticipó más arriba- a los beneficiarios de prestaciones de seguridad social. En efecto, el artículo 21. 4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social dispone que, como los trabajadores, por disposición legal ostentan todos el derecho a la asistencia jurídica gratuita, como por otra parte dispone el artículo 2-d) de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, es decir, por ministerio de la ley y sin necesidad de previa solicitud ni de justificación de la carencia o insuficiencia de recursos para litigar, por lo que las mismas razones antes

apuntadas respecto de los trabajadores abonan la conclusión de que no están comprendidos en el ámbito subjetivo de la tasa, máxime cuando no están mencionados en las disposiciones que regulan la misma, ni siquiera a la hora de establecer la exención –o bonificación- del porcentaje señalado para los trabajadores en el artículo 4.3 de la Ley 10-2012 de 20 de noviembre, con independencia de que en todo caso evidentes razones de proximidad de situación obligarían a aplicarles igualmente un régimen semejante al de trabajadores, teniendo en cuenta el tradicional reconocimiento, a los trabajadores desde 1908, y a los beneficiarios de la seguridad social después, del beneficio de asistencia jurídica gratuita en su actuación ante la jurisdicción de trabajo, como recuerda la Ley 7/1989 de Bases de Procedimiento Laboral (EM, apartado II y Base Novena) y así se dispone en la DA 5ª de la Ley de Asistencia Jurídica que dio nueva redacción al art. 21 de la Ley de Procedimiento Laboral, antecedente directo del actual art. 21.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

A ello se une que la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, una vez modificada por Real Decreto-ley 3/2013 de 22 de febrero (art. 2.5 de este último), lejos de restringir subjetivamente por vía de mención explícita o implícita a los beneficiarios del sistema de seguridad social el derecho de asistencia jurídica gratuita o cualquiera de sus beneficios, mantiene la concesión legal del beneficio a estos interesados en el art. 2-d de propia Ley 1/1996 LAJG antes citado. El mismo Real Decreto-ley 3/2013 da nueva redacción al artículo 6.5 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que define el contenido material del derecho de asistencia jurídica gratuita y las prestaciones a que da lugar, y lejos de condicionar o limitar anteriores derechos para los titulares del derecho de asistencia jurídica gratuita, añade expresamente a la exención de depósitos para recurrir la exención del pago de tasas, siendo por otra parte el recurso el único ámbito en el que se aplican las tasas en el orden social según la Ley 10/2010.

Es obligado por tanto concluir que los beneficiarios del sistema de seguridad social, como titulares que son del derecho de asistencia jurídica gratuita, y por tanto con derecho a la exención de tasas por la

utilización de los tribunales, están exentos del pago de tasas para recurrir, incluso en la modalidad de pago parcial o bonificado.

#### **4. Las tasas respecto de los sindicatos en la Jurisdicción Social**

En cuanto a los sindicatos, el artículo 20.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social dispone que “los sindicatos estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones ante el orden social y gozarán del beneficio legal de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la seguridad social”. La actuación de los sindicatos en el proceso laboral puede tener lugar dentro del ámbito de la libertad sindical de la que son titulares (art. 2.2 LO 11/1985, de Libertad Sindical), en el planteamiento de conflictos individuales y colectivos [ap. d) del citado precepto], bien promoviendo conflictos colectivos, personándose en ellos o interviniendo en otros procesos donde estén en juego intereses colectivos (STC 210/1994), como en el caso de los procesos de tutela de derechos fundamentales (art. 177.2 LRJS), bien como representante de sus afiliados para la defensa de los derechos individuales de éstos (art. 20.1 LRJS), actuaciones procesales en las que el sindicato tiene expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita por la disposición antes mencionada de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y no se le aplican las tasas, teniendo en cuenta por lo demás que no hay disposición en contra de lo antes indicado en la Ley 10/2012 o en el Real Decreto-ley 20/2010, antes al contrario, la titularidad del derecho de justicia gratuita, por razones análogas a lo antes apuntado comprende la exención de cualquier tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Es en esta misma perspectiva de titularidad y ejercicio de la libertad sindical que es obligado interpretar la expresión legal del artículo 20.4 LRJS y la mención al ejercicio de intereses colectivos. En cuanto a las actuaciones que promuevan en nombre e interés de sus afiliados por medio de la representación presunta de estos (art. 20.2 LRJS), además de formar parte estas actuaciones del derecho de libertad sindical en su vertiente de ejercicio por las organizaciones titulares de este derecho a plantear tanto conflictos individuales como colectivos [art. 2.2 d) LOLS

antes citado], y por ello ejercitar así también un interés colectivo, en todo caso le asiste en esa postulación procesal el mismo derecho de justicia gratuita que tiene el trabajador o beneficiario de la seguridad individualmente considerado en su comparecencia en el proceso.

**5.- Conclusión respecto de una eventual inconstitucionalidad de algunos preceptos de la Ley de Tasas.**

Sentado cuanto antecede, y extrayéndose de la interpretación de las normas analizadas las conclusiones ya referidas respecto de estos colectivos, parece entonces que no debe abordarse ahora en esta sede gubernativa los eventuales problemas de inconstitucionalidad de las normas en juego.

En consecuencia:

**LA SALA CUARTA DEL TRIBUNAL SUPREMO, EN PLENO NO JURISDICCIONAL del día de la fecha, ACUERDA que:**

**1) Para la tramitación de los recursos de suplicación y casación no son exigibles tasas al trabajador, ni al beneficiario de la Seguridad Social, ni al funcionario o personal estatutario, que interpongan recursos de suplicación o de casación en el Orden Social, ni siquiera respecto de recursos interpuestos con anterioridad al RDL 3/2013.**

**Y 2) Tampoco son exigibles las Tasas a los sindicatos para la interposición de recursos de suplicación ni de casación, ya unificadora, ya ordinaria ante la Jurisdicción Social, ni siquiera respecto de recursos interpuestos con anterioridad al RDL 3/2013.**

**En Madrid, a 5 de junio de 2013.**

## RESUMEN DE CONTENIDO

**En el orden social los trabajadores y beneficiarios de Seguridad Social están exentos del pago de tasas por ley de justicia gratuita en el orden social.**

## 5.- BIBLIOGRAFIA:

Alvarez Conde .E, “El régimen Político Español” Editado por Tecnos, Madrid, 1990 y”Curso de Derecho Constitucional” Editado por Tecnos, Madrid. Trabajo Poder Judicial. 1986.

Blanque Lucas, director de los Servicios Jurídicos del Consejo General de la Abogacía Española. Artículo: “Insuficiente reforma de la justicia gratuita: rechazo a que el anteproyecto se vincule a las tasas judiciales”.(pag.38) REVISTA DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA, Abogados, edición en papel. Nº 78.FEBRERO 2013.

Charro Baena P y San Martín Mazzucconi. Profesoras Titulares de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Universidad Rey Juan Carlos. Artículo: “Derechos sociales y tutela judicial efectiva en La Constitución Europea”. REVISTA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES.Vinculo:[http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub\\_electronicas/destacadas/revista/numeros/57/Est27.pdf](http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/57/Est27.pdf)

Gualda Alcalá.FJ (Gabinete de Estudios Jurídicos de CCOO) artículo: “Efectos en las relaciones laborales de las reformas en materia de Tasa Judiciales y en el sistema de Justicia Gratuita” publicado en INFORMES DE LA FUNDACION 1º de MAYO. (CCOO)

Vinculo: <http://www.1mayo.ccoo.es/nova/files/1018/Informe54.pdf>

Mercader Uguinia J.R Catedrático de Derecho del Trabajo de la Seguridad Social de la Universidad Carlos III de Madrid. Artículo: “Tutela judicial efectiva,

control de razonabilidad de las decisiones judiciales y «canon reforzado» de motivación en la doctrina del Tribunal Constitucional”.

REVISTA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES.

Vinculo:[http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub\\_electronicas/destacadas/revista/numeros/73/Est04.pdf](http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/73/Est04.pdf)

Palma Fernández J. L, letrado del Consejo de Estado. Socio de Gómez-Acebo & Pombo Abogados y miembro de la Comisión Jurídica del Consejo General de la Abogacía de España. Artículo: “Tasas judiciales y responsabilidad civil: más problemas que soluciones”. (pág. 30). REVISTA DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA, Abogados, edición en papel. Nº 78.FEBRERO 2013.

Preciado Domenech C.H. Magistrado especialista del Orden Social; TSJ Catalunya. Publicación Aranzadi Social, núm.10/2013 parte Estudio. Vinculo:<http://www.westlaw.es.almena.uva.es/wles/app/nwles/document?docguid=I52d250a0676c11e2a941010000000000&srguid=i0ad818160000013dd42dcfdd461b5ab2#>

Ugarte Cataldo J.L, Profesor de derecho del trabajo de la Universidad Diego Portales, (México) Art: “LA Constitucionalización del derecho de trabajo: La tutela de los derechos fundamentales” (esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Vinculo: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).

Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 20/2012 de 16 de Febrero.

Sentencia Tribunal Constitucional 103/2012, de 9 de mayo.

Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31 de diciembre de 2002, núm. 313) (artículo 35)

(Las sentencias de STC, leyes y demás normativa consultada a través de [www.boe.es](http://www.boe.es))

Sentencia Kreuz contra Polonia, de 19 de junio de 2001 (asunto núm. 28249/95)

Vinculo:[http://conflictuslegum.blogspot.com.es/2012/11/bibliografia-articulo-doctrinal\\_23.html](http://conflictuslegum.blogspot.com.es/2012/11/bibliografia-articulo-doctrinal_23.html)

[www.defensordelpueblo.es](http://www.defensordelpueblo.es)

[www.consejodelpoderjudicial.es](http://www.consejodelpoderjudicial.es)

[www.congreso.es](http://www.congreso.es)

[www.qmemento.com](http://www.qmemento.com)

[www.noticias.juridicas.com](http://www.noticias.juridicas.com)

[www.westlaw.es](http://www.westlaw.es) Servicio jurídico en línea de Editorial Aranzadi

[http://vlex.com/libraries/libros-derecho-revistas-juridicas.](http://vlex.com/libraries/libros-derecho-revistas-juridicas)